

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de ocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02856/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Toluca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00555/TOLUCA/IP/2017**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Con respecto a la nómina presentada para la evaluación del IMCO, actualmente publicada en la página web de Toluca, favor de entregar los contratos, formato de personal o currículos de todos los servidores clasificado como “confianza” y “gratificación” Lo mismo de los servidores públicos, que siendo generales, sindicalizados o no, que perciban salario superior a 20 mil pesos mensuales brutos, en especial los designados como profesional c. También incluir a los servidores públicos que sean de carácter temporal, por obra o tiempo determinado, en especial si se les paga por sueldos asimilables al salario. En todos ellos requerimos saber la especialidad o actividad que tienen asignada, si

tienen estudios o experiencia en la actividad. Por lo que en su caso los currículos de quienes ocupen estos puestos.” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. Solicitud de Aclaración. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado requirió al particular fueran desahogados lo siguientes puntos:

“Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 4, 7, 23 fracción IV, 53 fracciones II, IV y V, 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 000555/TOLUCA/IP/2017 en la que solicita: “Con respecto a la nómina presentada para la evaluación del IMCO, actualmente publicada en la página web de Toluca, favor de entregar los contratos, formato de personal o currículos de todos los servidores clasificado como “confianza” y “gratificación” Lo mismo de los servidores públicos, que siendo generales, sindicalizados o no, que perciban salario superior a 20 mil pesos mensuales brutos, en especial los designados como profesional c. También incluir a los servidores públicos que sean de carácter temporal, por obra o tiempo determinado, en especial si se les paga por sueldos asimilables al salario. En todos ellos requerimos saber la especialidad o actividad que tienen asignada, si tienen estudios o experiencia en la actividad. Por lo que en su caso los currículos de quienes ocupen estos puestos.” Sic Con la finalidad de atender su requerimiento de manera oportuna, brindándole la información correcta. SE SOLICITA ACLARACIÓN DE LOS SIGUIENTES PUNTOS: 1. RESPECTO A LA NOMINA PRESENTADA PARA LA EVALUACIÓN

DEL IMCO, EN LA PAGINA WEB DE TOLUCA NO SE PRESENTA NÓMINA, FAVOR DE ESPECIFICAR A QUE INFORMACIÓN SE REFIERE. 2. RESPECTO A LA INFORMACIÓN DE LOS SERVIDORES PUBLICOS CLASIFICADOS COMO CONFIANZA O GRATIFICACIÓN, SI SE REQUIERE DE ALGUNA DEPENDENCIA EN PARTICULAR. De esta forma, se indica que cuenta con el plazo de 10 días hábiles para atender el presente requerimiento de aclaración, de lo contrario se tendrá por no presentada la petición, dejando a salvo su derecho de volver a ingresar su solicitud de información. Lo anterior con fundamento en el citado artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento le envió un cordial saludo.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE "(Sic)"

TERCERO. Respuesta. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

"Con fundamento en el artículo 159, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que se tiene por no presentada la solicitud de aclaración citada al rubro, en virtud de que

No presento aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud quedando a salvo sus derechos para volverla a presentar. En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida Se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.."

CUARTO. Recurso de Revisión. Inconforme con esa respuesta, el trece de diciembre de dos mil diecisiete el recurrente presentó el recurso de revisión de mérito, el cual fue registrado en

EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02856/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

“no entrega informacion, no publica o tiene errores , omisiones o desactualizacion en la de oficio.” (Sic)

Motivo de inconformidad:

“aplica en este concepto, de capitulo 1000 recursos federales y locales, al parecer no consideran estos con los publicados por OFICIO, en el capitulo 1000 este ente tiene muchos errores u omisiones. se puede observar que este ente con base en el indice de transparencia de la ONG, denominada IMCO, paso del lugar 1 al 156 por omisiones como esta, en materia de personal. y otros conceptos.” (Sic)

QUINTO. Turno. El trece de diciembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

SEXTO. Admisión. El diecinueve de diciembre de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes,

rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

SÉPTIMO. Manifestaciones. De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha nueve de enero de la presente anualidad, anexo a sus manifestaciones, adjunto el documento denominado *"02856 informe de justificación.pdf"*, por medio del cual medularmente reitera la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Por otra parte, con base en el detalle de seguimiento del expediente que se encuentra registrado en el SAIMEX se acredita que la parte recurrente fue omisa en ofrecer manifestaciones; en tal sentido se tiene por precluido se derecho.

OCTAVO. Cierre de instrucción. En fecha primero de febrero de la presente anualidad el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 02856/INFOEM/IP/RR/2017, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha **ocho de diciembre de dos mil diecisiete**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente comenzó a correr el día **once de diciembre de dos mil diecisiete** feneciendo en fecha **dieciséis de enero de dos mil dieciocho**, sin contar en el cómputo los días 9, 10, 16 y 17 de diciembre de dos mil diecisiete; así como dos días 6, 7, 13 y 14 de enero de dos mil dieciocho por corresponder a sábados y domingos; de igual manera se descartan del cómputo los días que comprende el periodo que va del 21 de diciembre de dos mil diecisiete al 05 de enero de dos mil dieciocho por corresponder al periodo vacacional de acuerdo al calendario oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

México y Municipios; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el mismo **día trece de diciembre de dos mil diecisiete**, el mismo se encontraba dentro de los márgenes temporales previstos para tal efecto.

En cuanto al requisito de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

...

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII...”

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la citada Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, es así que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito sine qua non que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...”

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública; es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de

que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”
(Énfasis añadido)

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar tal dato al recurrente, en ciertos extremos, haría nugatorio este derecho.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

I. La negativa a la información solicitada;

...

XI. La falta de trámite a una solicitud;

...(Sic)

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por el recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere como inconformidad que el Sujeto Obligado no le entregó los requerimientos esgrimidos en el formato de la solicitud e información.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre *verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.*

Cuarto. Estudio de fondo del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que el recurrente solicitó del **Ayuntamiento de Toluca**, *con respecto a la nómina presentada para la evaluación del IMCO, lo siguiente:*

- *“Los contratos, formato de personal o currículos de todos los servidores clasificado como “confianza” y “gratificación” Lo mismo de los servidores públicos, que siendo generales, sindicalizados o no, que perciban salario superior a 20 mil pesos mensuales brutos, en especial los designados como profesional c. También incluir a los servidores públicos que sean de carácter temporal, por obra o tiempo determinado, en especial si se les paga por sueldos asimilables al salario.”*
- *“En todos ellos requerimos saber la especialidad o actividad que tienen asignada, si tienen estudios o experiencia en la actividad. Por lo que en su caso los currículos de quienes ocupen estos puestos”*

Por lo anterior, el **Ayuntamiento de Toluca** por conducto del titular de la Unidad de Transparencia, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, requirió al particular para que dentro del plazo de diez días hábiles desahogara las siguientes consideraciones:

1. RESPECTO A LA NOMINA PRESENTADA PARA LA EVALUACIÓN DEL IMCO, EN LA PAGINA WEB DE TOLUCA NO SE PRESENTA NÓMINA, FAVOR DE ESPECIFICAR A QUE INFORMACIÓN SE REFIERE.

2. RESPECTO A LA INFORMACIÓN DE LOS SERVIDORES PUBLICOS CLASIFICADOS COMO CONFIANZA O GRATIFICACIÓN, SI SE REQUIERE DE ALGUNA DEPENDENCIA EN PARTICULAR.

Situación que de acuerdo al análisis de las documentales que integran el expediente se precisa que no fue desahogada por el peticionario de la información; motivo suficiente para que el Sujeto Obligado tuviera por no presentada la solicitud de mérito.

Inconforme con el acto anterior del Sujeto Obligado, el recurrente interpone el presente medio de defensa, en donde señaló como motivo de agravio, que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información requerida atendiendo a la modalidad elegida en su origen.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte Recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente revocar la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, de manera preliminar conviene resaltar que bien el formato de recurso de revisión ingresado por el recurrente, pareciera que se inconforma por una situación que dista de guardar relación con la petición inicial, pues en sus motivos de disensos expone que: *“aplica en este concepto, de capítulo 1000 recursos federales y locales, al parecer no considen estos con los publicados*

por OFICIO, en el capítulo 1000 este ente tiene muchos errores u omisiones. se puede observar que este ente con base en el índice de transparencia de la ONG, denominada IMCO, paso del lugar 1 al 156 por omisiones como esta, en materia de personal. y otros conceptos.” , pues solo se refiere a ello en el apartado relativo a los motivos o razones de inconformidad; lo cierto es que, al señalar como acto impugnado la respuesta dada a su solicitud de información, “no entrega informacion, no publica o tiene errores , omisiones o desactualizacion en la de oficio.” lo procedente es analizar la totalidad de la respuesta en relación con los requerimientos expuestos por el recurrente, puesto que los motivos de inconformidad no deben ser limitados a las expresiones que se hagan en el apartado del formato del recurso de revisión que hace referencia a ello, sino a las manifestaciones que en su totalidad haga la parte recurrente en el mismo, garantizando así el acceso a su derecho de inconformarse sobre las respuestas que se les otorguen en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, realizando un análisis integral de su inconformidad.

Análisis de la respuesta del Sujeto Obligado, para determinar su procedencia con respecto de la solicitud de información.

Al respecto, en cuanto al requerimiento para corregir la solicitud de información, la normatividad en la materia menciona que el Titular de la Unidad de Transparencia notificara al particular, por escrito o vía electrónica, sea el caso, dentro del pazo de cinco días hábiles si

requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita, como lo señala el artículo 159 de la Ley en la materia en la entidad.¹

Del precepto legal en cita, se advierten los siguientes supuestos:

- El Sujeto Obligado le asiste derecho para efectuar requerimiento al particular para que complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud escrita.
- El plazo para efectuar este requerimiento es de cinco días hábiles.
- El requerimiento se notificará por escrito vía electrónica al particular.
- Transcurrido el plazo de cinco días hábiles antes citado, sin que se dé cumplimiento al requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud.
- Una vez que se considere no presentada la solicitud quedan a salvo los derechos del particular para que vuelva a presentar nueva solicitud de información.

En el caso concreto el Sujeto Obligado estimó que la solicitud de información pública de donde deriva la respuesta impugnada, no fue formulada en términos claros y precisos; por ende,

¹ Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.

dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al en que se presentó la solicitud de información pública, efectuó requerimiento al recurrente, para que aclarara, corrigiera o completara su solicitud, ello con el objeto de conocer concretamente la información que pretende obtener. Así, el Sujeto Obligado respecto a la nómina presentada para la evaluación del IMCO, señala que en la página web de Toluca **no se presenta nómina**, por lo tanto **favor de especificar a qué información se refiere**.

En adición a lo anterior, respecto a la información de los servidores públicos clasificados como confianza o gratificación, el Sujeto Obligado solicitó fuera aclarado **si se requiere de alguna dependencia en particular**.

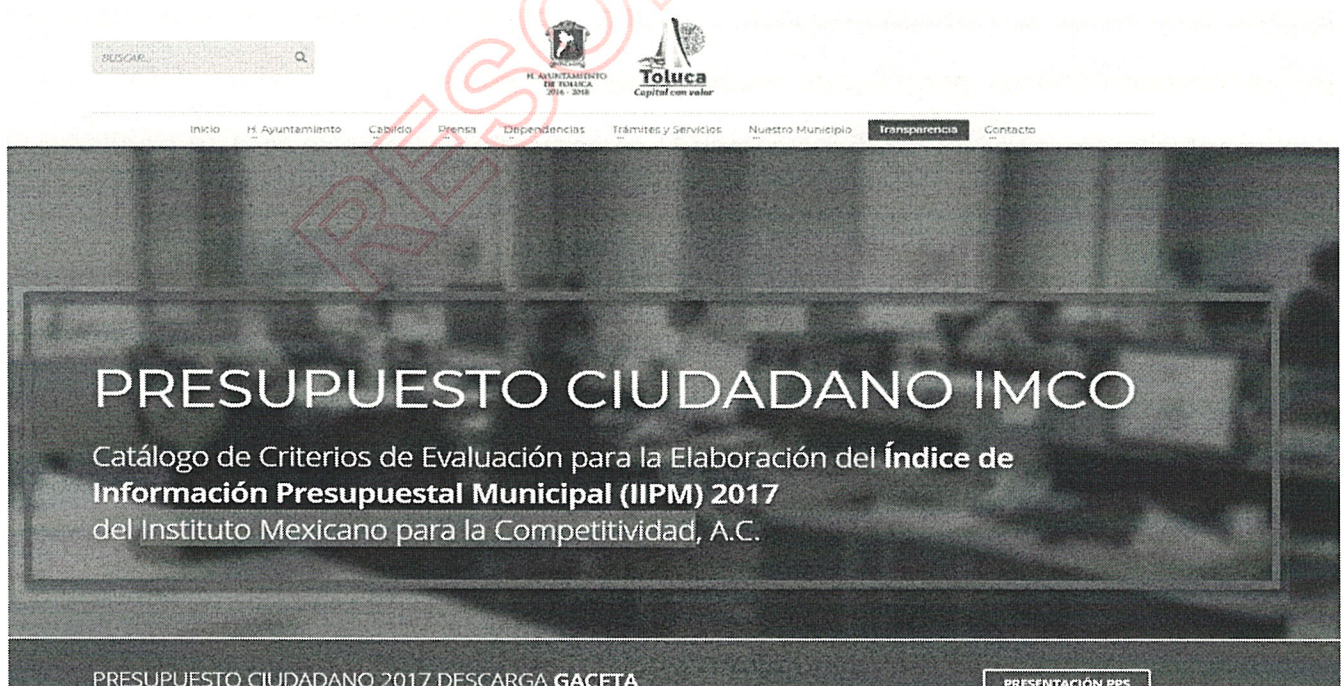
Por lo anterior, si bien el Sujeto Obligado atendió los términos y las formalidades mínimas prescritas por el diverso en cita para dar por concluida la solicitud de información, este Órgano Garante no soslaya el hecho que para poder tener por no presentada una solicitud de información en la que incidan elementos ambiguos o no claros, debe quedar acreditado que la Autoridad **sobre de quien se ejercita el Derecho de Acceso a la Información no contaba con elementos necesarios para subsanarla; situación que no fue observada por el Sujeto Obligado en el caso que se actualiza en base a las siguientes consideraciones**, pues se adelanta que el Sujeto Obligado si contaba con los elementos suficientes para poder dar trámite a la solicitud de mérito, en base a los siguientes argumentos.

Así, respecto al primer requerimiento de aclaración el Sujeto Obligado se limita a realizar una interpretación literal de la solicitud de información pues únicamente precisa que al no tener publicada información que hace referencia a la nómina en su portal oficial no es procedente el

requerimiento, recordemos que el recurrente solicitó *“Con respecto a la nómina presentada para la evaluación del IMCO, actualmente publicada en la página web de Toluca...”*.

Al respecto, por un lado se precisa que el recurrente desea conocer información relacionada con los elementos que fueron tomados en consideración para la realización del Catálogo de Criterios de Evaluación para la Elaboración del Índice de Información Presupuestal Municipal (IIPM) 2017 por parte del Instituto Mexicano para la Competitividad.

En este tesitura por principio de cuantas a través del contenido publicado en la liga (<http://www.toluca.gob.mx/imco-toluca/imco-tabuladores-plazas/>), se acredita la participación del Sujeto Obligado para con el Instituto Mexicano para la Competitividad, tal y como se desprende de la siguientes imágenes:



Ahora bien, demostrado que el Sujeto Obligado ha participado en convención con el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), se puede inferir que el Ayuntamiento de Toluca – Sujeto Obligado- ha establecido en su administración, estrategias de apertura que facilita a la población el entendimiento de los gastos que realiza, lo anterior a través de la participación de la población en la política pública, caso específico la generación del “presupuesto ciudadano”, argumento que es reforzado por el propio Sujeto Obligado pues en el apartado de requerimientos el Servidor Público Habilitado del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca indica que el citado instituto no forma parte de la nómina que se presenta para la evaluación ante el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), lo que en un sentido contrario asume el Sujeto Obligado haber realizado las gestiones necesarias para ser evaluado por el multicitado instituto.

Así la elaboración del Presupuesto Ciudadano del Municipio de Toluca tiene como finalidad ampliar el acceso de los ciudadanos a la información clara y transparente sobre el destino y uso de los recursos públicos, permitiendo establecer mejores criterios para evaluar el desempeño de sus autoridades, para lograr dicho cometido es necesario que en este caso en particular el ayuntamiento de Toluca haya cumplido con una serie de estándares previamente establecidos en la materia, tales como: Ley de Ingresos, Clasificaciones, Poderes/Dependencia, Tabuladores/Plazas, Obligaciones Financiera, Recurso Federales, Rubros Específicos, entre otros.

Ahora bien, dentro del apartado denominado “*Tabuladores/Plazas*” el Sujeto Obligado debe proporcionar entre otra información relacionada, con el puesto, el nivel, la categoría, el sueldo, las dietas, tal y como se desprende de la siguiente liga (<http://www.toluca.gob.mx/imco-toluca/imco-tabuladores-plazas/>)

www.toluca.gob.mx/imco-toluca/imco-tabuladores-plazas/

Inicio - H. Ayuntamiento - Cabildo - Presidencia - Dependencias - Trámites y Servicios - Nuestro Municipio - Transparencia - Contacto

Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México con sus Municipios
Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el Ejercicio Anual 2016
Municipio de Toluca

2016-2018
TOMANDO TABULADOR DE SUELDOS
Año Fiscal: DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016

PLAZA	NIVEL	PLAZA	COMPENSA	SELECCION	EVENTUAL	DELTA	BASE	COMPENSA	GRATIFICA	OTRAS	AGUINALDO	PRIMA	TOTAL
FUNCIONAL								CION	CION	PERCEPC	VACACIONAL		
PRESENTE	AA-01	1	FUNCIONARIO			422.081		0	966.054	0	230.423	119.712	1,767.870
SECRETARIO	AB-01	2	FUNCIONARIO			1,269.042		0	2,086.882	0	702.722	351.361	3,140.965
SECRETARIO	AC-01	3	FUNCIONARIO			6,762.889		0	12,870.790	0	5,302.879	1,861.437	24,387.986
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	AD-01	1	FUNCIONARIO				422.081	0	787.646	0	202.725	102.866	1,516.123
SECRETARIO	AE-01	1	FUNCIONARIO				422.081	0	515.091	0	156.486	79.723	1,173.480
CONTRALOR	AF-01	1	FUNCIONARIO				422.081	0	515.091	0	156.486	79.723	1,173.480
CONSEJERO JURIDICO	AG-01	1	FUNCIONARIO				422.081	0	515.091	0	156.486	79.723	1,173.480
SECRETARIO DEL GABINETE	AH-01	1	FUNCIONARIO				422.081	0	224.561	0	105.151	57.575	1,442.307
SECRETARIO	AI-01	13	FUNCIONARIO				5,072.161	0	6,187.098	0	1,915.501	998.705	16,129.633
DIRECTOR DE AREA	AJ-01	1	FUNCIONARIO				1,269.042	0	1,154.974	0	411.789	205.895	3,042.605
ANALISTA ESPECIALIZADO 1	AK-01	10	CONTRATADO				4,226.836	0	5,155.913	0	1,894.801	787.325	11,724.694
ANALISTA ESPECIALIZADO 2	AK-02	10	CONTRATADO				1,540.110	0	5,542.092	0	1,220.659	610.330	9,013.190
ANALISTA ESPECIALIZADO 3	AK-03	10	CONTRATADO				1,540.110	0	5,246.178	0	1,170.707	585.353	8,644.348
ANALISTA ESPECIALIZADO 4	AK-04	10	CONTRATADO				1,547.373	0	4,437.569	0	1,020.560	510.280	7,535.680
ANALISTA ESPECIALIZADO 5	AK-05	10	CONTRATADO				988.475	0	1,807.258	0	458.146	226.073	3,382.951
ANALISTA ESPECIALIZADO 6	AK-06	10	CONTRATADO				920.059	0	1,408.181	0	378.702	188.151	2,706.280
ANALISTA ESPECIALIZADO 7	AK-07	10	CONTRATADO				650.418	0	851.761	0	255.305	127.613	1,885.136
ANALISTA ESPECIALIZADO 8	AK-08	10	CONTRATADO				621.548	0	991.836	0	290.074	126.027	1,909.382

En esta lógica, considerando que no es requisito para poder presentar una solicitud de información el que los ciudadanos conozcan los términos específicos de los documentos a los cuales desean acceder o los cuales hacen referencia, esta autoridad en uso de las facultades que le otorga la ley en la materia en los diversos 181 segundo párrafo asume que a lo que el particular decidió nombrarle como nomina en realidad hacía referencia al tabulador de sueldo inserto *supra*.

Por otra parte, el Sujeto Obligado tampoco da trámite a la solicitud de información bajo el argumento que (...SI SE REQUIERE DE ALGUNA DEPENDENCIA EN PARTICULAR.), de la misma manera que el anterior punto, el Sujeto Obligado contaba con los elementos suficientes para subsanar dicha omisión, pues como ha sido criterio reiterado de esta Autoridad ante la omisión por parte de los particulares en señalar el área específica sobre de la cual se requiere la información materia de la solicitud de información, se debe atender a una interpretación más extensiva en base al principio de máxima publicidad; esto es, se debe entender que el particular se refería a todas las áreas que integran la administración pública.

Una vez agotado lo anterior, se procede al análisis de las facultades inherentes al Sujeto Obligado para conocer de la información materia del presente medio de impugnación, así tenemos que el particular desea conocer respecto de los servidores públicos incluidos en el tabular de sueldos que fue presentado por el Ayuntamiento de Toluca al Instituto para la Competitividad, lo siguiente: *i)...los contratos, formato de personal...de todos los servidores clasificado como "confianza" y "gratificación" Lo mismo de los servidores públicos, que siendo generales, sindicalizados o no, que perciban salario superior a 20 mil pesos mensuales brutos, en especial los designados como profesional c. También incluir a los servidores públicos que sean de carácter temporal, por obra o tiempo determinado, en especial si se les paga por sueldos asimilables al salario... requerimos saber la especialidad o actividad que tienen asignada, si tienen estudios o experiencia en la actividad. Por lo que en su caso los currículos de quienes ocupen estos puestos. (Énfasis nuestro)*

Primero, este Órgano Garante en el ámbito de sus atribuciones establecidas en los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, precisa que lo que el recurrente requiere es el contrato y/o formato de personal de los servidores públicos clasificados como generales y/o confianza.

Lo anterior es así, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 6 fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establecen:

“ARTÍCULO 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.” [sic]

Del artículo transcrito, se desprende que los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, en tanto que respecto a la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

Por lo que conforme a la normatividad referida, se aduce que en el Ayuntamiento de Toluca, los servidores públicos se clasifican en trabajadores generales o de base y de confianza; los primeros, son aquellos que prestan sus servicios en actividades o puestos cuya materia de trabajo sea permanente; en tanto que los de confianza, son aquellos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiere de la intervención directa del Presidente Municipal, o bien, quien tenga esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñe y no de la designación que se le dé al puesto.

Ahora bien, es de señalar que son considerados servidores públicos generales² los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico,

² Artículo 7 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo.

Por otra parte, se entiende por servidores públicos de confianza³:

- a) Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento; y
- b) Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Asimismo, son considerados servidores públicos por tiempo indeterminado quienes sean nombrados con tal carácter en plazas presupuestales.⁴

Por otra parte, los servidores públicos sujetos a una relación laboral por tiempo u obra determinados, prestarán sus servicios bajo esas condiciones, en razón de que la naturaleza del servicio así lo exija.⁵

Se podrá contratar la prestación de servicios por tiempo determinado cuando:

- Se tenga por objeto sustituir interinamente a un servidor público;
- Sea necesario realizar labores que se presentan en forma esporádica;
- Aumenten las cargas de trabajo o haya rezago y se establezca un programa especial para desahogarlo, o para apoyar programas de inversión.

³ Artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

⁴ Ordinal 12 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

⁵ De conformidad con el numeral 13 de la multicitada Ley de del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

El término máximo para el cual se podrá establecer una relación laboral por tiempo determinado será de un año ininterrumpidamente, excepto cuando se trate de sustituir interinamente a otro servidor público o tratándose de programas con cargo a recursos de inversión y en los casos de terminación o conclusión de la administración en la que fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de la referida Ley.

Cuando se trate de una relación de trabajo por obra determinada, ésta durará hasta en tanto subsista la obra motivo del contrato.⁶

En resumen, se advierte que no existe personal contratado bajo algún régimen denominado "*gratificación*", en consecuencia no constituye algún tipo de trabajador (base-generales y confianza) sino que se trata de una modalidad que se enfoca a una forma de remuneración, por lo que los contratos y/o formatos de personal se puede entregar únicamente para el personal de base (generales) y de confianza.

Ahora bien, se debe de señalar que la relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se **entiende establecida mediante nombramiento, contrato** o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo. Para los efectos de esta Ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.⁷

Así mismo, los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.⁸

⁶En términos del artículo 15 de la referida Ley del Trabajo de servidores públicos de la Entidad.

⁷En términos del artículo 5 de la referida Ley del Trabajo de servidores públicos de la Entidad.

⁸En términos del artículo 45 de la referida Ley del Trabajo de servidores públicos de la Entidad.

Por lo que conviene precisar que para el desempeño de un empleo cargo o comisión en el servicio público, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México en su artículo 47, establece como requisitos para ingresar dicho servicio los siguientes:

ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;

IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;

V. Derogada.

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público. XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.

Aunado a ello, el artículo 48 en su fracción I de la citada Ley del Trabajo establece que para iniciar la prestación de los servicios se requiere tener conferido el nombramiento o contrato respectivo. Tal y como se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

- I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;*
- II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y*
- III. Tomar posesión del cargo.*

En relación con lo anterior, el artículo 49 del multicitado ordenamiento prevé que los nombramientos de los servidores públicos **deberán contener el nombre completo del servidor público, el cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción, el carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza**, así como la temporalidad del mismo, la remuneración correspondiente al puesto, la partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración y la firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, así como el fundamento legal de esa atribución.

ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

- I. Nombre completo del servidor público;*
- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*
- III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*
- IV. Remuneración correspondiente al puesto;*
- V. Jornada de trabajo;*
- VI. Derogada;*

VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.

Finalmente, este instituto observó que las instituciones públicas están obligadas a elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, **las funciones, las actividades y las tareas de los servidores públicos**, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo, de conformidad con el artículo 98, fracción XV de la citada legislación, el cual se plasma a continuación:

"ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

...

XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;"

Conforme a lo anteriormente expuesto, dentro de los requisitos para ingresar al servicio público se debe presentar entre otros la "*solicitud de empleo*", documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, teléfono, dependientes económicos, referencias personales, formación académica y experiencia laboral.

Por lo tanto, debe contar con el soporte documental en la que se aprecie la formación, o bien, la trayectoria profesional de los servidores públicos referidos en la solicitud de información,

por lo que aún y cuando ésta información no es generada por el Sujeto Obligado, sí se encuentra obligado a entregarla por poseerla en sus archivos.

A mayor abundamiento, es de considerar por analogía el Criterio 15/2006 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone lo siguiente:

“Criterio 15/2006 EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

Así mismo, del *supra* citado marco normativo se entiende que toda persona que ingrese al servicio público debe tener un nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimiento, para poder iniciar el ejercicio de sus funciones; por lo que el Ayuntamiento de Toluca, debe poseer en sus archivos la información relacionada con los nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimiento, de todo su personal.

En conclusión, de lo antes expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado esta constreñido a mantener el soporte documental que ampare las funciones que realicen los servidores públicos adscritos a dicho organismo, razón por la cual debe entregar dicha información al haber sido generada u obrar en sus archivos, misma que conforme lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 párrafo segundo de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha de publicación en el Periódico Oficial.

Finalmente, particular desea conocer respecto de los servidores públicos insertos en el tabulador de sueldos que fue presentado por el Ayuntamiento de Toluca al Instituto para la Competitividad, lo siguiente: *i)...requerimos saber la especialidad... si tienen estudios."* (Énfasis nuestro)

Al respecto, si bien del análisis al *supra* citado artículo 47 la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México, no se desprende la obligación por parte de los interesados en ocupar algún cargo en el servicio público de comprobar algún grado de estudios en específico, lo cierto es que existen supuesto de excepción al citado numeral, tal es el caso de los contemplados en el arábigo 32 de la Ley Orgánica Municipal que cita lo siguiente:

Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos; II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.

III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;

IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;

V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia

En este sentido, esta Autoridad al no tener la certeza del cargo que ocupan los servidores públicos que integran las nomina que fue presentada ante el Instituto Mexicano para la Competitividad; esto es, al carecer de los elementos mínimos suficientes para determinar si cada servidor publico inserto en la misma se encontraba en algún supuesto en el que la legislación exige sea comprobado el grado de estudio, atendiendo el principio de máxima publicidad de deberá ordenar su entrega para el caso de que el Sujeto Obligado cuente con la misma.

Por otra parte, es importante señalar que, en materia de transparencia y acceso a la información, resulta fundamental señalar que en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete y modificado en fecha 27 de noviembre de 2017.⁹

⁹ Modificado el 27 de noviembre de 2017, por el propio INFOEM, al emitir el Acuerdo mediante el cual se modifica el padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Padrón que permite identificar a los Sujetos Obligados que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos, y responsabilidades establecidas tanto en la Ley General de Transparencia como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestra entidad y por este Organismo Garante, en los términos que las mismas determinen.

Así, en el documento en cita se advierten como Sujetos Obligados distintos del **Ayuntamiento de Toluca, al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca y el Organismo Agua y Saneamiento de Toluca**, tal y como se muestra a continuación:

En este sentido, este Órgano Garante a pesar de haber determinado la obligación por parte del Sujeto Obligado de contar con la información solicitada, se encuentra impedido para ordenar la entrega de la información que hace referencia tanto **al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, como al Organismo Agua y Saneamiento de Toluca** por ser considerados Sujeto Obligados que deben de cumplir con la obligaciones establecidas en la Ley de la materia en la entidad en forma separada.

Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos del **recurrente** a efecto de que realice las solicitudes de acceso a la información pública que a su derecho convengan ante el Sujeto Obligado competente

Quinto. Versión pública. Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 establece lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 51. Los sujetos obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, **y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales."**

(Énfasis añadido)

Luego, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias

para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 con relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

I. Cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.

II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables..

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

(Énfasis añadido)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los

servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por **el Sujeto Obligado**, en ese contexto, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque **el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél.** Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que **la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una**

derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

(Énfasis añadido)

Por ende, en el presente caso **el Sujeto Obligado** sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, resulta necesario que el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En el caso específico de los documentos solicitados, obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido; por lo que, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como lo son el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan al servidor público, que no se encuentren relacionados con los impuestos o las **cuotas por seguridad social** y **número de cuenta, códigos bidimensionales, códigos QR, cadenas originales y sellos digitales**.

Así, por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas**, constituye un dato personal ya que, se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, precisa lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”

(Énfasis añadido)

De modo que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los

artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por lo que se refiere a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual, lo anterior tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.” (Sic)

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente un dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

De igual manera, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 18/17, señala lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculada al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que, ésta constituye un dato personal que concierne únicamente a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que, al ser una

clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañe al servidor público, en razón de ser un dato personal que concierne únicamente a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de abonar en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por otra parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece:

“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial."

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, la Ley en cita establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

En el mismo sentido, las **Cadenas Originales y Sellos Digitales**, forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G fracción I y 29 fracción I del Código Fiscal de la Federación le permiten a la

autoridad hacendaria federal garantizar una **vinculación** entre la **identidad de un sujeto o entidad** con su clave pública, lo que hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas **para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales**. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

“Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

...

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.”

(Énfasis añadido)

Por lo que hace a los **Códigos Bidimensionales** y los denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores pueden ser obtenidos por cualquier persona, teniendo acceso a dichos datos almacenados, por lo que, al tratarse de recibos de nómina, generalmente, corresponde a datos personales como lo son el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, por lo cual, deberán ser protegidos.

En conclusión, **el Sujeto Obligado** debe atender las disposiciones en materia de protección de datos, a fin de salvaguardar los datos de particulares testando estos y emitir el debido Acuerdo que sustente la versión pública que se genere, ya que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la Ley, sino que es necesario que cuando los Sujetos Obligados clasifiquen un documento, ya sea en todo o en parte, deben atender lo dispuesto por la Ley de la materia, siendo que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, como de las Unidades de Transparencia y el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado**, teniendo el deber los primeros, de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de la información, para que luego ésta se presente ante el Comité de Transparencia para que de resultar procedente el proyecto de clasificación de la información finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Así, es que **el Sujeto Obligado** deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; máxime que de conformidad con lo establecido en las Leyes y Lineamientos citados, para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley que expresamente le otorga el carácter de confidencial.

Ello, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante las formalidades impuestas por la ley; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera

genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los Sujetos Obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

Sexto. *Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

***Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

***Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

***Décimo primero.** En el intercambio de información entre Sujetos Obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos." (Sic)*

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por **el recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando **Cuarto**, por ende se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos de los Considerandos **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución haga entrega, vía SAIMEX, de ser el caso en versión pública, **respecto de todos y cada uno de los servidores públicos generales y de confianza que fueron incluidos en el Tabulador de Sueldos presentado para la elaboración del Índice de Información Presupuestal Municipal 2017 al Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO)**, lo siguiente:

- a) El Contrato y/o Formato Único de Movimiento;
- b) Curriculum vitae, solicitud de empleo o documento análogo, protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave para los servidores públicos;
- c) El o los documentos donde consten las actividades de los servidores públicos referidos.
- d) En su caso, el o los documentos donde conste los estudios o la especialidad de los servidores públicos en comento.

En el supuesto de que dicha información contenga datos clasificados su entrega será en versión pública, para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia.

Tercero. Remítase. La presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 02856/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02856/INFOEM/IP/RR/2017.

